

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS 11:00 horas del 5 de marzo del 2019.** Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **DIARIO EXTRA**, en contra de la resolución No. 008-2019 de las 14:20 horas del 11 de enero de 2019, dictada dentro de procedimiento de denuncia protección de derechos de **[NOMBRE 1]**, contra **DIARIO EXTRA**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que el señor **[NOMBRE 1]** presentó denuncia en contra de **DIARIO EXTRA** el día 13 de julio de 2018. En dicha denuncia solicita: *“Pido la censura en la fotografía donde aparecen mis datos personales, además que se sancione al Diario Extra y me indemnice de acuerdo a lo que la ley dicta”*.
- 2- Que, mediante resolución No. 202-2018 de las 11:30 horas del 11 de setiembre de 2018, esta Agencia resolvió: *“Que de conformidad con el numeral 25 de la Ley N° 8968 y el 67 del Reglamento a la misma, se le confiere a la entidad denunciada un plazo de **TRES DIAS HÁBILES** para que se pronuncie sobre los hechos que fueron denunciados.*
- 3- Que la parte denunciada presentó el informe solicitado mediante la resolución dicha, en tiempo y forma.
- 4- Que mediante la resolución que se recurre, esta Agencia resolvió: *“Se declara **CON LUGAR** la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra de **DIARIO EXTRA** y se ordena que proceda a eliminar de su base de datos, la fotografía del pasaporte del denunciante, contenida en la noticia de repetida cita. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso. De conformidad con el artículo 27 de Ley No. 8968, contra la presente resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, procede Recurso de Reconsideración”*.
- 5- Que, mediante escrito recibido en esta Agencia, en fecha 30 de enero de 2019, el denunciado presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución dicha.
- 6- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

Indica el recurrente que esta Agencia incurre en una arbitraria e incorrecta interpretación de los alcances de la Ley No. 8968 que no fue diseñada para regular la actividad de la prensa, y por lo tanto se ha arrogado competencias que no le corresponden. Por otra parte, señala que existe una ausencia total de motivación del acto administrativo. Tómese en cuenta que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la administración que dictó un acto, lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, para lo cual, debe el recurrente aportar los argumentos de hecho

y derecho que considere pertinentes para que la administración pueda válida y efectivamente revisar lo resuelto. Si en su lugar, se repiten los argumentos previamente defendidos por la parte, en nada podría la Administración variar lo dicho en la resolución de fondo del presente asunto. En ese sentido véase que, en el escrito recursivo, más allá de meras apreciaciones, no menciona el fundamento legal para sustentar los alegatos, y se refieren a temas más bien interpretativos, pero no argumentos con sustentos legales, que permitan a esta Agencia entrar a valorar los mismos, y con esa base, revisar lo resuelto y así poder tomar una decisión jurídicamente respaldada, referente a la reconsideración o no de lo resuelto

Insiste además en señalar el artículo 47 de Código Civil, siendo que en la resolución recurrida se explicó ampliamente, porque es que dicha norma no resulta de aplicación para el caso en estudio, aunado al hecho de que los argumentos en esta etapa recursiva son los mismos que se alegaron en el informe rendido en su momento, al contestar el traslado de cargos.

Cuando la Agencia indica que: *“logra desprenderse claramente, el hecho denunciado no calza dentro de las excepciones que cita la norma, siendo entonces que tanto desde el punto de vista de la norma civil, como desde la ley No. 8968, hay una protección especial a la imagen de las personas, y ésta no puede ser utilizada de forma indiscriminada, trátase de un medio de comunicación, o cualquier otra base de datos, es porque basta con leer la norma indicada (artículo 47 del Código Procesal Civil) para determinar que no nos encontramos dentro de los supuestos indicados, es decir, el denunciante no es una persona notoria, no ejerce una función pública, la publicación de su imagen no está relacionada a una necesidad de justicia o de policía, ni su reproducción se dio en el marco de hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Tampoco cuenta el medio denunciado con el consentimiento informado del titular de los datos, y en caso de que así fuera, hay que tener en cuenta que el consentimiento informado tiene carácter de revocable. Debe el recurrente hacerse la pregunta, si para ejercer su derecho a la Libertad de Expresión, ¿podría haber publicado la noticia sin la fotografía del denunciante? Estamos antes una discusión sobre protección de datos personales, y los derechos que le asisten a su titular para decir cuando y como su información puede ser utilizada. El ejercicio de la libertad de expresión que tiene el Diario La Extra, bajo ninguna circunstancia puede ejercerse en detrimento de los derechos de personas, como es el derecho a la intimidad, que como ya se ha reiterado es un derecho fundamental, tanto como lo es la autodeterminación informativa.*

Más allá de cualquier discusión filosófica, véase que lo que el denunciante hace es ejercer sus derechos, y le corresponde a esta Agencia por imperio de ley, hacerlos valer, ante el uso no autorizado e ilegal de información de una persona.

Es importante recalcar a la recurrente las atribuciones, que, por mandato de Ley, le corresponde a esta Agencia:

*“ARTÍCULO 16.- Atribuciones: Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos*

utilizados. **d)** Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. **e)** Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. **f)** Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. **g)** Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. **h)** Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. **i)** Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. **j)** Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance”.

No pretende esta Agencia, limitar o de forma alguna restringir, por no ser de su competencia, el ejercicio de las libertades de prensa o expresión, pero se reitera, que esas libertades no son irrestrictas, y en ese ejercicio, deben de respetarse los límites legales existentes en otras normas, como lo es para este caso, el derecho ya muchas veces mencionado, de autodeterminación informativo.

Finalmente, y no menos importante, respecto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, tenemos que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen vinculante No. C-003-2019 señaló:

*(...) Nótese que la intención del legislador es clara, en cuanto a que al emitirse la ley 8968 únicamente se pensó en la existencia de un recurso de reconsideración contra los actos finales dictados por la Prodhab, tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario.*

*A pesar de ello, el Reglamento a la ley, sin aclarar a cuál procedimiento se refiere, establece:*

*“Artículo 71. **Medios de impugnación.** Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y **Apelación**, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo.” (La negrita no forma parte del original)*

*Nótese que la norma reglamentaria se extralimitó y reguló la existencia de un recurso de apelación que no fue autorizado por el legislador, que si bien podría pensarse es una garantía adicional de debido proceso, lo cierto es que también podría convertirse en una etapa dilatoria de un procedimiento que el legislador pensó que debía ser rápido y expedito, específicamente cuando estamos frente al procedimiento sumario de tutela del derecho fundamental.*

*Además, debe considerarse que el artículo 15 de la Ley 8968 reconoce a la Prodhab no sólo una desconcentración máxima del Ministerio de Justicia y Paz, sino que además le garantiza independencia de criterio. Así las cosas, el reconocimiento del recurso de apelación ante el Ministro desvirtuaría dicha independencia otorgada por el legislador.*

*Por tanto, el Reglamento debe interpretarse conforme a la ley de rango superior y únicamente debe aceptarse la existencia de un recurso de reconsideración, tanto para el procedimiento sumario como para el ordinario.*

#### **CONCLUSIONES:**

- a) *La intención del legislador al aprobar la Ley 8968 es clara, en cuanto a reconocer únicamente la existencia de un recurso de reconsideración contra los actos finales dictados por la Prodhab, tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario (artículos 25 y 27) Además, debe considerarse que el artículo 15 de la Ley 8968 reconoce a la Prodhab una desconcentración máxima e independencia de criterio del Ministerio de Justicia y Paz;*
- b) *Por tanto, el Decreto Ejecutivo 37554 del 30 de octubre de 2012 debe interpretarse conforme a la ley de rango superior, no sólo en cuanto a la necesidad de seguir el procedimiento ordinario para la imposición de las sanciones, sino también en cuanto a la extralimitación en que incurre al reconocer un recurso de apelación inexistente en la Ley y violatorio de la independencia de criterio reconocida a la Prodhab”.*

En ese sentido, el Despacho Ministerial, indicó a esta Dirección, mediante oficio No. MJP-05702-2019, lo siguiente: *“En vista del Dictamen Vinculante en cita de la Procuraduría General de la República, corresponde a esta Instancia Ministerial, interpretar la aplicación del Decreto Ejecutivo 37554 a la Ley No. 8968, de rango superior, y rechazar la posibilidad de revisar en apelación las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes”.*

Siendo que, queda claro que la resolución de esta Agencia no tiene recurso de Apelación, sino solamente el ordinario de Reconsideración, no procede el recurso dicho presentado subsidiariamente.

Así las cosas, de conformidad con las citas de hecho y de derecho contenidas en la presente resolución, lo procedente es, declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado.

**POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 16 y concordantes de la Ley N° 8968, así como 63 y 70 del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara SIN LUGAR el recurso de Reconsideración interpuesto por la Diario Extra.
  - 2- Con fundamento en el artículo 27 de la ley No. 8968, el dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República C- C-003-2019, y el oficio del Despacho de la Ministra de Justicia y Paz No. No. MJP-057-02-2019, no procede el recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria.
- NOTIFIQUESE. -**

**Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ**  
**Directora Nacional**  
**AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES**